

CONTESTACION Y EXCEPCIONES RAD No 760013103011-2022-00233-00

jhon william ledesma jimenez <jhonwledesma@gmail.com>

Mar 17/10/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gonzalezrenzaasesorias <gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com>; mosquera.abogados@yahoo.com <mosquera.abogados@yahoo.com>; jajoke01@gmail.com <jajoke01@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Contestacion y Oposicion Dda.pdf; Excepciones Previas 1.pdf; ANEXOS.pdf;

atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigo de la referencia para el impulso procesal de rigor.

De manera simultánea, copio y corro traslado del mismo a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.

--

Jhon William Ledesma Jimenez.
Abogado.
Universidad libre.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

Señores

Juzgado 11 Civil del Circuito.

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email dte.: jajoke01@gmail.com, gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com

Email curador: mosquera.abogados@yahoo.com

La ciudad.

Referencia : Verbal (reconocimiento hijo de crianza)
Demandante : Kevin Rincón Polanco.
Demandados : Danny Javier Martínez Ruales y otros.
Radicación : **760013103011-2022-00233-00.**

JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.602, portador de la tarjeta profesional No. 387.589 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado del accionado DANNY JAVIER MARTÍNEZ RUALES dentro del referido trámite; por medio de este escrito y dentro de la oportunidad legal, propongo las siguientes **excepciones previas** conforme los argumentos que se exponen a continuación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1.1.- Falta de competencia (CGP, art. 100.1). Desde el ámbito procesal, es bien sabido que la atribución —o en este caso— el desplazamiento de la competencia para conocer determinados asuntos puede ofrecer truncamientos como en el asunto presente en el que el juez natural al que le fue repartido el asunto inicialmente¹ repudió la asignación, apelando a la cláusula de residualidad prevista de forma *genérica* en el artículo 15 del estatuto adjetivo; supuestamente por falta de regulación para conocer de estos asuntos.

Como lo explicaré más adelante, tal reflexión no solo desconoce el amplio y marcado *precedente judicial*/sentado tanto por la Corte Suprema de Justicia desde su Sala de Casación Civil como la misma Corte Constitucional, donde tales Corporaciones al unísono han entendido que asuntos como el que se plantea en esta demanda, deben ser dirimidos sí por la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad familia. Ello, en razón al *objeto o naturaleza* de la pretensión, que en un escenario óptimo para el reclamante, ineludiblemente tendría repercusión en su estado civil, aspecto que encajaría a la medida en la norma contenida en el numeral 2º del artículo 22 del CGP.²

Es en el contexto que viene de relievase donde tiene cabida y aplicación el remedio correctivo previsto en el artículo 100.1 de la codificación procesal, el cual faculta al demandado para

¹ Juez 5º de Familia de Cali, auto del 20 de septiembre de 2022.

² Consultar, entre muchos pronunciamientos: CSJ, STC 7476/22; CSJ, STC del 8/04/2022; CSJ, STC del 9/05/2018; CSJ, STC 21/01/2019; CSJ, STC 14/08/2020; Corte Constitucional, Sentencia C-085 de 2019).

alegar, precisamente, la falta de competencia que desde ya se anuncia y evidencia en el actual operador jurídico que instruye la causa, quien *ab initio* optó aprender su conocimiento, pero ello no es óbice para anunciarla por esta defensa.

En efecto, como lo ha dejado suficientemente claro la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria desde su Sala de Casación Civil, en los asuntos de índole como el que ocupa nuestra atención, es el juez familiar el llamado a instruirlos. A falta de regulación legal, nuestro ordenamiento jurídico ha encontrado en la doctrina judicial de las altas cortes, el camino para dirimir los conflictos suscitados en ese contexto. De hecho, buena parte de la providencia que trae a cuento la parte demandante como fundamento jurídico de su acción, así lo establece.

Sobre dicho tópico, bueno es evocar en este punto algunos extractos del precedente judicial del que se viene hablando, y para el efecto, transcribo a espacio reciente postura de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, donde la Magistrada Maria Patricia Guzmán Álvarez³, recapitula el precedente sentado por esa Colegiatura a propósito de la competencia exclusiva de los jueces de familia para conocer de las acciones declarativas como la que aquí se cuestiona:

«(...)

no ha sido pacífica la posición en torno a la especialidad a la que le asiste la competencia para conocer y tramitar las demandas declarativas de hijos de crianza, por lo que conviene traer a colación, algunos de los precedentes que la Corte de cierre de las especialidades civil y de familia ha proferido en relación con dicha temática, procurando seguir la línea cronológica de los mismos.

4.1.1.- En providencia emitida el día 09/05/2018 invocada por el estrado civil aquí colisionante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela, ordenó al Juzgado de Familia de Soacha, que tramitara una demanda declarativa de hija de crianza, luego de que dicho estrado había rechazado el libelo, señalando que la figura de padres de crianza no existe en la ley y por ende tampoco un procedimiento para dar curso a la referida demanda, aduciendo que lo correcto era adelantar un proceso de adopción.

4.1.2.- El día 21/01/2019, la misma colegiatura, dentro de otra acción de tutela, manifestó: *"Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 Código General del Proceso)."*

Es preciso señalar que, frente a tal decisión, los Magistrados AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, MARGARITA CABELLO BLANCO y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, salvaron parcialmente su voto, señalado que:

³ STC 7476-2022, exp. 110010203000-2022-01803-00.

“En punto a la autoridad jurisdiccional llamada a tramitar el proceso de «declaración de hija de crianza» incoado por la actora, no compartimos la posición de la mayoría de la Sala atinente a fijar el conocimiento de tal asunto al juez civil del circuito, en aplicación de la cláusula de residualidad consagrada en el numeral II del artículo 20 del Código General del Proceso, en la medida en que no puede despojarse al juez de familia de tal facultad, máxime si se tiene en cuenta que el caso podría vincularse exclusivamente el estado civil.

*En efecto, es necesario precisar que no desconocemos las reglas procesales que determinan la competencia privativa y taxativa en materias y asuntos que corresponden a los jueces de familia en primera instancia, ni tampoco la regla general de competencia residual que se le atribuye a los juzgadores de acuerdo con el artículo 368 del Código General del Proceso, empero al tratarse de pretensiones relacionadas con el derecho de familia y acaecidos en virtud de la constante evolución del concepto de familia y sus componentes, es menester hacer la salvedad, todo en aras de acatar principios fundamentales relacionados con la aplicación de una tutela judicial efectiva, que **el juez de familia es el llamado a conocer y resolver lo relacionado con la declaratoria de «hijo de crianza», categoría de creación jurisprudencial, (...).***

Posición que cobra mayor relevancia en cuanto el reconocimiento de hijo de crianza podría referir al estado civil, por lo que tal entendimiento se armoniza con la previsión establecida en el numeral 2º del artículo 22 ídem, según la cual «los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren» incumbe tramitarlos al juez de familia en primera instancia.”

4.1.3.- Posteriormente, el día 14/08/2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también dentro de un trámite constitucional, manifestó:

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

(...)

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil...”

4.1.4.- Recientemente, en sentencia emitida el día 08/04/2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta vez dentro de un asunto declarativo de hijo de crianza, señaló:

“Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

5.- De otro lado, acogiendo los conceptos de la Corte Constitucional en la sentencia C-085 de 20196, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (Nariño), mediante providencia

del 09/06/2020, en la cual se apoyó a su vez el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada para rechazar la competencia del asunto subyacente, aboga por la aplicación del factor residual, para que sea su homólogo de la especialidad civil el que asuma el conocimiento.

6.- Ante el anterior panorama, es evidente que no existe una línea jurisprudencial homogénea sobre la atribución de la competencia para este tipo de asuntos. No obstante lo anterior, sí es posible, para definir la competencia en el aquí debatido, acoger la línea, que a la luz de los pronunciamientos traídos a colación, se muestra prevaleciente al seno de la Corte de cierre de las especialidades involucradas en esta discusión, esto es la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia».

Pues bien, suficiente ilustración para concluir, sin asomo de duda, que la presente causa debió ser tramitada desde un principio por el juez de familia al que le fue asignada por reparto quien hizo mal la repudiarla, cuando por regulación del precedente judicial traído a cuento en líneas anteriores —por demás de forzoso acatamiento— se ha establecido que son los operadores jurídicos de esa especialidad los compelidos a conocer estas acciones declarativas.

De modo que, siendo evidente el desafuero del funcionario primigenio al repeler su obligada competencia para tramitar esta demanda, —aunque con cierta anuencia de la agencia judicial actual al no plantear la colisión pertinente—, las diligencias presentes deben retornar aquel para lo de su cargo. Se insiste, la postura asumida por aquel, no representa la vos mayoritaria ni la más reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de la competencia para conocer esta clase de asuntos, tal como se puede apreciar en el precedente evocado.

1.2.- No haberse acreditado la calidad del heredero y determinado con que se citó al demandado (CGP, art. 100.6). Pese a que la Judicatura en providencia anterior entendió haber desatado parte de los alegatos expuestos en reposición pretérita, en punto de la acreditación de la condición del heredero legítimo demandado; lo cierto es que la sede judicial otorgó un matiz diferente a mi argumento, como paso a explicarlo.

Ciertamente, el operador jurídico al desatar mi réplica concibió que la ausencia de acreditación de heredero iba encaminada al demandante de esta causa quien por obvias razones no tiene tal estatus; sin embargo, mi tesis estaba —y está— en caminata a hacer ver al Despacho que la parte actora no cumplió con la carga procesal que imponen el artículo 85-2 procesal cuando se pretende demandar a herederos determinados.

Al efecto, vale reiterar que por la tipología de algunos asuntos que se rigen bajo las pautas de la codificación adjetiva, el legislador procesal ha exigido una serie formalidades que deben verificarse desde la calificación de la demanda. Ejemplo de ello se ve reflejado en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, el cual señala que al escrito inaugural debe acompañarse, entre otros documentos, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del citado artículo 85 siguiente. Esta última norma, a propósito de los herederos señala que a la demanda deberá aportarse la prueba de tal condición (inciso 2º).

En el caso examinado, se insiste, según se observa de la documentación adjunta, el actor no probó, pudiendo hacerlo, **la condición de heredero del demandado Danny Javier Martínez Ruales**, tal cual lo exige con suma claridad la preceptiva procesal ilustrada; de suerte que también se allane el camino para el éxito de la exceptiva planteada en estos sucintos pero puntuales términos.

1.3.- Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (CGP, art. 100.5). Esta excepción previa se sustenta bajo dos (2) premisas. La primera, tendiente a demostrar la *falta de requisitos formales de la demanda* se apalanca bajo similares derroteros de la excepción anterior, pues ante la ausencia de acreditación de la condición de heredero del convocado conforme la documentación y/o solemnidad de rigor (CGP, arts. 84 y 85), el pliego luce incompleto en tal sentido. En ese entendido, debe prosperar el presente reparo, ya que, iterase, la parte compelida hacerlo (demandante) no probó la calidad de heredero de mi representado siendo este un requisito ineludible para esta tramitación.

La segunda, apunta de revelar la notoria incompatibilidad de la pretensión tercera del libelo. Ciertamente, esta aspiración busca obtener una declaración judicial del juez natural que debe conocer de esta *causa declarativa* que lo legitime para acudir al proceso mortuario que cursa ante el juez de familia por el deceso del señor Javier Mauricio Martínez, cuando dicha valoración es del resorte único y exclusivo del juez familiar que conoce del trámite liquidatorio. En efecto, acorde con la normas adjetivas y sustantivas que orientan esas causas, corresponde a ese funcionario calificar la intervención o solicitud de quienes concurran (o deseen hacerlo) al proceso mortuario.

En el caso examinado, es claro que el aquí demandante no cuenta con vocación hereditaria. A voces de las normas recién citadas, tal calidad recae solo sobre los asignatarios de los trata el Código Civil en el canon 1312, y es claro que el promotor no la tiene. Es más, al margen de la discusión que pudiere resultar en este escenario sobre la validez de las pretensiones del actor o resultas de este proceso, será, en cualquier caso, el juez de familia el único funcionario facultado para reconocer y/o habilitar su participación en ese concurso sucesoral (CGP, arts. 488 al 494); de ahí que resulte evidente y acreditada la indebida acumulación de la pretensión reseñada, lo que hace que se allane el camino para la prosperidad de esta excepción preliminar.

II. OPORTUNIDAD PARA PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Acorde con lo normado en los artículos 100 y 369 del estatuto adjetivo, la presente solicitud luce temporánea si se tiene en cuenta que se realiza dentro del término de traslado de la demanda, luego de reiniciarse una vez resuelta la pretérita reposición interpuesta contra el auto admisorio (CGP, art. 118-3), aunado a la reciente suspensión de términos decretada por el C.S. de la J. con ocasión del ciberataque que padecieron las plataformas vinculadas a la administración de justicia.

III. LEGITIMIDAD.

El señor Danny Javier Martínez Rúales está plenamente facultado para incoar las excepciones previas formuladas por conducto de este apoderado, por tratarse del extremo demandado de esta causa.

IV. PETICIONES:

Son las concisas reflexiones que preceden las que llevan a este apoderado a solicitar:

4.1.- Que se declaren probadas y fundadas las excepciones previas propuestas, de acuerdo con los fundamentos factuales y jurídicos expuestos.

4.2.- Que se condene en costas a la parte demandante, de conformidad a lo reglado en el artículo 365.1 adjetivo.

V. PRUEBAS.

Solicito al señor juez, decrete y tenga como medios de prueba, las piezas procesales que informan el plenario.

VI. NOTIFICACIONES.

- Las del suscrito en la secretaría de su despacho o en mi buzón electrónico jhonwledesma@gmail.com.

- Las del demandado en la calle 18 # 23 – 36, oficina 311 San Juan de Pasto (N.); o en cualquiera de los siguientes correos electrónicos: Dannyactor.dm@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ

C.C. 16.463.602

T.P. 387.589 del C.S. de la J.

Santiago de cali, Octubre 17 de 2023.

Señores:
EPS SANITAS.
La ciudad.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION.

JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.602, portador de la tarjeta profesional No. 387.589 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado del accionado DANNY JAVIER MARTÍNEZ RUALES dentro del proceso verbal (reconocimiento hijo de crianza), que cursa en el juzgado II civil del circuito de cali, radicado bajo numero **760013103011-2022-00233-00**, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en nuestra carta política en el artículo 23: solicito ante ustedes se me informe los datos de la afiliación del beneficiario hijo a nombre del señor KEVIN ALEXANDER RINCON POLANCO, identificado con el numero de cedula de ciudadanía No 1143875807, fecha de ingreso a la eps 01/06/2012, activo. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce como acredito la afiliación del núcleo familiar en condición de hijo ante dicha entidad.

Lo dicho, conforme lo siguiente,

Primero: El señor KEVIN ALEXANDER RINCON POLANCO, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1143875807, se encuentra activo en la entidad pagadora de servicio de salud EPS SANITAS, tipo de afiliación BENEFICIARIO, del régimen contributivo, estado activo, desde la fecha de afiliación 01/08/2012.

Segundo: Conforme a lo anterior, el señor KEVIN ALEXANDER RINCO POLANCO, acredita dicha condición de beneficiario hijo al proceso verbal (reconocimiento hijo de crianza), que cursa en el juzgado II civil del circuito de cali, radicado bajo número **760013103011-2022-00233-00**, como prueba, sin tener filia paterna con el señor MAURICIO JAVIER MARTINEZ GARCES hoy día fallecido, identificado con el número de cedula de ciudadanía No 12975519 de pasto Nariño. En el sistema general de seguridad social de salud en Colombia permite al cotizante inscribir en su núcleo familiar, mediante el pago de unidad de pago por capitación -UPC- adicional, a otras personas que dependan económicamente de él y se encuentren hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tales como hijos

mayores de 25 años de edad, padre o madre, hermanos, abuelos, sobrinos, tíos, primos, suegros, yernos, nueras, cuñados y abuelos del conyugue, siempre y cuando no sean cotizantes o beneficiarios en el régimen contributivo.

Estas personas se denominan "afiliados adicionales" y tienen derecho a todos los servicios del plan de beneficios en salud, pero no a prestaciones económicas.

Tercero: De la consulta efectuada en las base de datos del ADRES, se obtuvo que el señor KEVIN ALEXANDER RINCON POLANCO, identificado con el numero de cedula de ciudadanía No 1143875807, se encuentra ACTIVO, tipo de afiliación BENEFICIARIO, fecha de afiliación 01/08/2012.

Cuarto; En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 y 173 del código general del proceso, le solicito de manera respetuosa me sea suministrada dicha información, pues a voces de la normatividad citada, debo realizar este requerimiento previamente ante ustedes, pues en caso de no acceder positivamente a esta petición será directamente la agencia judicial que actualmente conoce del proceso quien la requiera.

Quinto: Como soporte de lo dicho, allego las evidencia que dan cuenta de lo manifestado previamente y mi legitimidad e interés para incoarla la presente petición, de conformidad con lo reglado en los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

Por los sucintos acontecimientos descritos, le solicito encarecidamente: toda la información y documentación relativa a la afiliación del señor KEVIN ALEXANDER RINCON POLANCO, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1143875807, ti No 98101672263 al SGSSS como aparente beneficiario del señor Mauricio Javier Martínez Garcés, identificado con el número de cedula de ciudadanía No 12975519 de pasto Nariño. O en defecto de ello, le sea remitido directamente a la sede judicial del juzgado 11 civil del circuito de Santiago de cali, en los correo electrónicos informados en el acápite de notificaciones

PRUEBAS

Certificado afiliación ADRES del señor KEVIN ALEXANDER RINCON POLANCO, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1143875807.

Apartes del proceso el juzgado 11 civil del circuito de cali, radicado bajo numero **760013103011-2022-00233-00.** (anexo de la página 10 a la 20).

Poder conferido por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apodera recibirá notificación al correo electrónico: jhonwledesma@gmail.com el cual autorizo para las mismas, teléfono 3153035727.

Juzgado 11 civil del circuito de cali: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JHON WILLIAM LEDESMA JIMENEZ.

CC 16' 463.602 de yumbo valle.

T.P 387.589 del C.S De la J.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023.

Señores

Juzgado II Civil del Circuito

jllcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia : Verbal
Demandante : Kevin Rincón Polanco.
Demandados : Danny Javier Martínez Ruales y otros.
Radicación : **760013103011-2022-00233-00.**

Danny Javier Martínez Ruales identificado con cédula de ciudadanía 16.929.604, obrando en condición de demandado dentro del referido trámite, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto que **confiero poder especial, amplio y suficiente** al abogado **Jhon William Ledesma Jiménez** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.602, portador de la tarjeta profesional No. 387.589 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro de la causa memorada en el epígrafe.

Conforme lo normado en el artículo 75 del C.G. del P., mi apoderado queda facultado para: conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, reconvenir, y en especial con todas las facultades expresas del artículo 77 ibídem. En general, para todo cuanto se estime necesario para la legítima defensa de mis derechos e intereses. También lo faculto para iniciar ejecución forzosa en el evento de obtener alguna decisión favorable que imponga el pago de sumas de dinero a mi favor y las acciones constitucionales a que eventualmente den lugar las presentes diligencias.

De conformidad con lo reglado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar al señor Juez que mi apoderado tiene como dirección electrónica la siguiente: jhonwledesma@gmail.com, la cual coincide con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica, en los términos del presente mandato.

Del señor Juez, respetuosamente,

DANNY JAVIER MARTÍNEZ RÚALES

CC. 31.293.233

Acepto:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon William Ledesma Jiménez', written in a cursive style.

JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ

CC. 16.463.602

T.P. 387.589 del C.S. de la J.



jhon william ledesma jimenez <jhonwledesma@gmail.com>

Poder especial

2 mensajes

jhon william ledesma jimenez <jhonwledesma@gmail.com>
Para: Dannyactor.dm@gmail.com

3 de agosto de 2023, 11:11

Conforme lo acordado, remito poder para su verificación, aceptación, validación y autenticación por medios virtuales, para asumir su representación judicial dentro de causa comentada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

De aceptar los términos del mandato remitido, responder el presente mensaje de datos, en señal de asentimiento y autenticación."

--

Jhon William Ledesma Jimenez.
Abogado.
Universidad libre.

**Poder Danny Javier Martinez.pdf**
84K

Daniel Martin <dannyactor.dm@gmail.com>
Para: jhon william ledesma jimenez <jhonwledesma@gmail.com>

3 de agosto de 2023, 12:02

Estoy de acuerdo.

Documento revisado!
Faculto al sr. Abogado Jhon William Ledesma para que me Represente y actúe en mi nombre.

Jhon William Ledesma Jimenez.
Abogado.

[El texto citado está oculto]



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16893295
NOMBRES	WEYMAR ALEXANDER
APELLIDOS	RINCON GRISALES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/02/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/16/2023 15:21:56 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



jhon william ledesma jimenez <jhonwledesma@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

jhon william ledesma jimenez <jhonwledesma@gmail.com>
Para: notificacionjudiciales@keralty.com

17 de octubre de 2023, 16:33

JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.602, portador de la tarjeta profesional No. 387.589 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado del accionado DANNY JAVIER MARTÍNEZ RUALES dentro del proceso verbal (reconocimiento hijo de crianza), que cursa en el juzgado II civil del circuito de cali, radicado bajo numero **760013103011-2022-00233-00**, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en nuestra carta política en el artículo 23: solicito ante ustedes se me informe los datos de la afiliación del beneficiario hijo a nombre del señor KEVIN ALEXANDER RINCON POLANCO, identificado con el numero de cedula de ciudadanía No 1143875807, fecha de ingreso a la eps 01/06/2012, activo. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce como acredito la afiliación del núcleo familiar en condición de hijo ante dicha entidad.

--

Jhon William Ledesma Jimenez.
Abogado.
Universidad libre.

2 adjuntos**DERECHO DE PETICION EPS SANITAS.pdf**
471K**02. Caratula-Anexos-Demanda.pdf**
16362K

Elecciones Colombia 2023

Consulta de lugar de votación

Documento de identidad consultado: C.C.16893295

Lugar de votación

Este es el lugar donde podrá ejercer su derecho al voto.

Consultar ubicación

Departamento	VALLE	Municipio	CALI
Nombre de localidad	COMUNA 16	Código de localidad	16
Puesto	IE CRISTOBAL COLON	Dirección	CL 44 #47A-16
Zona	24	Mesa	8



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16893295
NOMBRES	WEYMAR ALEXANDER
APELLIDOS	RINCON GRISALES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/02/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/16/2023 15:21:56 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)